

**ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 110(5) DE LA LEY DE
DERECHO DE AUTOR DE LOS ESTADOS UNIDOS**

*Arbitraje
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro
Julio Lacarte-Muró

I. Introducción

1. El 27 de julio de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Grupo Especial¹ que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos* ("*Estados Unidos - Artículo 110(5)*"). El 24 de agosto de 2000, los Estados Unidos informaron al OSD, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), de que tenían la intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia.² En la reunión que celebró el OSD el 11 de septiembre de 2000, los Estados Unidos manifestaron que necesitarían un "plazo prudencial" para hacerlo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.³

2. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con los Estados Unidos sobre el plazo necesario para la aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros ("Comunidades Europeas") solicitaron que ese plazo fuera determinado mediante arbitraje vinculante conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁴

3. Mediante una comunicación conjunta de fecha 22 de noviembre de 2000, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos notificaron al OSD que se habían puesto de acuerdo en que la duración del "plazo prudencial" para la aplicación fuera determinada mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, y en que yo actuara como árbitro. Las partes indicaban asimismo en su comunicación que habían convenido en prorrogar el plazo para el arbitraje, que el párrafo 3 c) artículo 21 del ESD fija en 90 días a partir de la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones por el OSD, hasta el 26 de enero de 2001.⁵ No obstante esa prórroga del plazo, las partes declaraban que el laudo arbitral se consideraría laudo del árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Mediante carta de 23 de noviembre de 2000 se comunicará a las partes que aceptaba mi designación como árbitro.

4. El 1º de diciembre de 2000 se recibieron comunicaciones escritas de las Comunidades Europeas y de los Estados Unidos y el 7 de diciembre de 2000 se celebró una audiencia pública.

¹ WT/DS160/R.

² Comunicación de los Estados Unidos, WT/DS160/9.

³ WT/DSB/M/88, párrafo 2.

⁴ WT/DS160/10.

⁵ WT/DS160/11.

II.

medida legislativa destinada al cumplimiento de las obligaciones en el marco de la OMC no está sujeta a ningún límite.

8. Las Comunidades Europeas citan varias normas legales sobre propiedad intelectual adoptadas recientemente conforme al proceso legislativo estadounidense, como ejemplo del plazo en el que normalmente se promulga ese tipo de leyes. Concretamente, citan tres normas legales que fueron promulgadas en menos de dos meses.

9. Las Comunidades Europeas subrayan también que la aplicación de las recomendaciones y

una lectura detallada del mismo, y los miembros del Congreso pueden presentar nuevas enmiendas.

no se trata de un año de elecciones es habitual que el Congreso clausure sus sesiones en noviembre o diciembre.

23. Por lo que respecta al calendario del Congreso para el año 2001, los Estados Unidos hacen las siguientes precisiones. Como consecuencia de las elecciones de 7 de noviembre de 2000, habrán de ocuparse de este asunto un nuevo Presidente, una nueva Administración y un nuevo Congreso. El nuevo Presidente jurará su cargo el 20 de enero de 2001. Dado que cualquier proyecto de ley del Poder Ejecutivo ha de ser aprobado por la nueva Administración antes de ser remitido al Congreso, no es razonable suponer que la legislación correspondiente pueda remitirse al Congreso para su examen, antes de marzo o abril de 2001.

24. En todo caso, aunque el período de sesiones del nuevo Congreso comienza oficialmente el 3 de enero, durante el primer mes al menos, la labor ordinaria del Congreso se centrará en elegir a los presidentes y miembros de los comités, designar a los dirigentes de los grupos parlamentarios y atender otros asuntos administrativos. No es probable que el nuevo Congreso comience a examinar realmente proyectos de ley hasta mediados o últimos de febrero o primeros de marzo de 2001.

25. Además, los Estados Unidos señalan que otros factores, como la gran cantidad de proyectos de ley presentados al comienzo de cada una de las legislaturas del Congreso y "las posibilidades innumerables" de retrasos que entraña el proceso, introducen un cierto grado de complejidad e inseguridad en el proceso legislativo estadounidense.

26. Por estas razones, los Estados Unidos solicitan que se les conceda un plazo de "15 meses al menos" desde el 27 de julio de 2000, la fecha de adopción del informe del Grupo Especial, y, preferiblemente, hasta la clausura del primer período de sesiones de la 107ª legislatura del Congreso, como "plazo prudencial" para la aplicación. A juicio de los Estados Unidos, un plazo de "15 meses al menos" es compatible asimismo con anteriores laudos arbitrales de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 dictados en casos en que se había de proceder a la aplicación por vía legislativa.

III. Plazo prudencial

27. Los Estados Unidos han manifestado que cumplirán las recomendaciones y resoluciones del OSD en *Estados Unidos - Artículo 110(5)*, pero han solicitado para hacerlo un "plazo prudencial" de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD. Al no haber llegado a un acuerdo sobre la duración del "plazo prudencial" en el presente caso, las partes me han solicitado que determine este plazo mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Así pues, la cuestión que debe resolverse en el presente arbitraje es la siguiente: ¿Cuál es el "plazo

prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5)*?

28. El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD delimita mi mandato en el presente arbitraje. Dicho párrafo establece que cuando el "plazo prudencial" se determine mediante arbitraje:

[...] una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

29. Así pues, cuando el "plazo prudencial" se determine mediante arbitraje, la directriz para el árbitro es que ese plazo no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial y/o del informe del Órgano de Apelación. No obstante, ello no quiere decir que el árbitro esté obligado a conceder en todos los casos un plazo de 15 meses. El párrafo 3 c) del artículo 21 aclara que el "plazo prudencial" podrá ser más corto o más largo según las "circunstancias del caso". En consecuencia, como han declarado árbitros anteriores, las "circunstancias del caso" aplicables influyen en la determinación de cuál sea un "plazo prudencial" para la aplicación.⁶

30. El contexto del párrafo 3 c) del artículo 21 aclara el sentido de ese precepto. El párrafo 1 del artículo 21 establece lo siguiente:

Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el *pronto* cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD. (Sin cursivas en el original.)

31. Así pues, el ESD subraya expresamente la importancia del "pronto" cumplimiento. Ateniéndose a ese principio, árbitros anteriores han establecido que el factor más importante al determinar la duración del "plazo prudencial" es el siguiente:

[...] está claro que el plazo prudencial a que se refiere el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 debe ser el *más breve plazo posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro*, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁷ (Sin cursivas en el original.)

⁶ Véanse por ejemplo, el laudo del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Chile - Impuesto sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS87/15, WT/DS110/14, 23 de mayo de 2000, párrafos 39 y 41-45; el laudo del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, WT/DS139/12, WT/DS142/12, 4 de octubre de 2000, párrafo 39, y el laudo del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos* ("*Canadá - Patentes de productos farmacéuticos*"), WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000, párrafo 48.

⁷ Laudo del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de

32. La expresión "el más breve plazo posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro" se refiere en general al "procedimiento legislativo normal" y no obliga a un Miembro a recurrir en todos los casos a un "procedimiento legislativo *extraordinario*".⁸

33. Teniendo presentes estos principios, examinaré a continuación los argumentos expuestos por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos a efectos de la determinación de cuál sería un "plazo prudencial" en las "circunstancias del caso" que concurren en la presente diferencia.

34. Ante todo, tomo nota de que las partes coinciden en que en la presente diferencia los medios que han de utilizarse para la aplicación no son administrativos, sino legislativos. Hay que recordar que un árbitro anterior ha declarado que, salvo que se demuestre lo contrario, es probable que una modificación de las leyes requiera más tiempo que una modificación de los reglamentos.⁹

35. En el presente arbitraje, los Estados Unidos propusieron inicialmente como "plazo prudencial" para la aplicación, en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2000 dirigida al OSD, un plazo de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial.¹⁰ Sin embargo, en el curso de las presentes actuaciones, los Estados Unidos manifiestan que están solicitando para la aplicación "un plazo de 15 meses al menos o hasta la clausura del próximo período de sesiones del Congreso"¹¹. Los Estados Unidos aclaran que no es probable que la aplicación haya sido completada antes del término del primer período de sesiones de la 107ª legislatura del Congreso, el cual podría finalizar "en diciembre de 2001".¹² Según mis cálculos, los Estados Unidos parecen estar solicitando un plazo de 15 meses o de 17 meses y cuatro días; el último de estos posibles plazos corresponde al período que media entre el 27 de julio de 2000, fecha de adopción del informe del grupo especial y el 31 de diciembre de 2001, último día de ese mes.

36. En apoyo de su petición de un plazo prudencial de "15 meses al menos o hasta la clausura del próximo período de sesiones del Congreso" los Estados Unidos destacan los siguientes factores, que

mayo de 1998, párrafo 26; declaración que recoge el laudo del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas* ("*Corea - Bebidas alcohólicas*") WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999, párrafo 37.

⁸ Laudo del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Corea - Bebidas alcohólicas*, *supra*, nota 7 de pie de página, párrafo 42.

⁹ Laudo del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Canadá - Patentes de productos farmacéuticos*, *supra*, nota 6 de pie de página, párrafo 49.

¹⁰ Comunicación de los Estados Unidos, WT/DS160/9.

¹¹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 40.

¹² *Ibid.*, párrafo 2.

consideran pertinentes: la "complejidad" del procedimiento legislativo estadounidense¹³; el programa de trabajo del Congreso para el año 2001, incluido el hecho de que aún no hayan asumido sus cargos el nuevo Presidente, los nuevos miembros de la Administración y el nuevo Congreso¹⁴; la "polémica" que rodea a la legislación en esta materia¹⁵; y la enorme cantidad de proyectos de ley presentados en cada nueva legislatura del Congreso, de los que sólo un pequeño porcentaje se aprueban efectivamente.¹⁶ Los Estados Unidos hacen asimismo referencia a las "oportunidades innumerables de retrasos que entraña el proceso legislativo en los Estados Unidos" como factor que genera inseguridad en cuanto a la duración de la tramitación de un proyecto de ley.¹⁷

37. Las Comunidades Europeas proponen que se establezca como "plazo prudencial" un plazo de 10 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial. De aceptarse esa propuesta, el "plazo prudencial" terminaría el 27 de mayo de 2001.¹⁸ En apoyo de ella, las Comunidades Europeas hacen hincapié en la flexibilidad peculiar del sistema legislativo estadounidense, que ponen de manifiesto tanto la inexistencia de plazos obligatorios en ese sistema, como los plazos reales en que el Congreso de los Estados Unidos ha promulgado otras normas legales.¹⁹ Además, las Comunidades Europeas sostienen que las modificaciones legislativas necesarias para poner las medidas de los Estados Unidos en conformidad con las obligaciones de ese país son relativamente sencillas.²⁰

38. En relación con la propuesta concreta de los Estados Unidos me parece que el plazo propuesto por ese país es más largo que el que resulta prudencial para la aplicación en el presente caso. En este sentido, hay que señalar que el Congreso de los Estados Unidos parece disponer de un margen considerable de flexibilidad en lo que respecta al tiempo necesario para promulgar normas legales. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos han reconocido que el Congreso "goza de considerable flexibilidad" en lo que respecta al calendario de sus trabajos. Además, la "gran mayoría" de los trámites del proceso legislativo, según los Estados Unidos, no están

¹³ *Ibid.*, párrafos 7-15 y 34.

¹⁴ *Ibid.*, párrafos 16-25, 32 y 33.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 32.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 21.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 34.

¹⁸ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 39.

¹⁹ *Ibid.*, párrafos 26-38.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 5.

sujetos a plazos obligatorios. En consecuencia, si el Congreso de los Estados Unidos desea adoptar prontamente decisiones sobre una cuestión, tiene el margen de flexibilidad necesario para hacerlo, en el marco del procedimiento legislativo normal. A mi juicio, en el plazo propuesto por los Estados Unidos no se tiene suficientemente en cuenta ese margen de flexibilidad.

39. Como hemos manifestado antes, el Miembro que ha de proceder a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD debe actuar con prontitud. En el caso de las normas legislativas de que nos ocupamos, se trata de que el Congreso ponga la actuación de los Estados Unidos en conformidad con las obligaciones internacionales que incumben a ese país en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*. Considero que se trata del tipo de cuestiones en relación con las cuales el Congreso trataría de garantizar lo más pronto posible el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos, aprovechando a tal fin el margen de flexibilidad que le ofrece su procedimiento legislativo normal.

40. Los Estados Unidos hacen hincapié en la gran cantidad de proyectos de ley presentados cada año y en el pequeño porcentaje de normas legislativas que se aprueban efectivamente.²¹ Aunque pueda ser cierto que todos los años se presenten gran número de proyectos de ley y que sólo un pequeño porcentaje de ellos se conviertan en ley, no entiendo de qué forma ese hecho puede afectar, en cualquier aspecto sustancial, a la obligación de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en una diferencia concreta.

41. Además, a mi juicio, uno de los factores enumerados por los Estados Unidos en apoyo del plazo que ha propuesto no es pertinente a la determinación de un "plazo prudencial" para la aplicación. Los Estados Unidos se han referido a la "polémica" que rodea a esa legislación y las "opiniones divergentes de los grupos interesados".²² Ahora bien, como ha declarado claramente un árbitro anterior:

WT/DS1.58os no se"con LTj ecto"ño pw osmor:oales quoo prudeirtud dedón,mgisdj 0 -18.dj

42 TD /F3 11.25 Tf 0 Tc -0.1275 Tw () Tj 22.5 0 TD /F1 11.25 Tf -0.126 Tc 1.563405 Tw (82

En la audiencia, los Estados Unidos admitieron que el carácter controvertido de una medida, en ese sentido, no es pertinente y manifestaron que la "polémica" mencionada era la relativa al *contenido* de

46. Por último, desearía formular, para concluir, la siguiente observación general acerca de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El párrafo 3 c) del artículo 21 establece claramente que el "plazo prudencial" para la aplicación se computa a partir de la "fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación". Hay que recordar que el párrafo 1 del artículo 21 establece que para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros es esencial el "pronto cumplimiento". Es evidente que la prontitud es fundamental. En consecuencia, el Miembro que procede a la aplicación debe aprovechar el período posterior a la adopción del informe de un grupo especial y/o del Órgano de Apelación para iniciar la aplicación de

Firmado en el original en Ginebra, el 12 de diciembre de 2000, por:

Julio Lacarte-Muró